



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 3881 DE 2021
09-11-2021



20212130038815

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **LUIS ARMANDO GELVEZ ACEVEDO**, en contra de la Resolución No. 20212130028315 del 1 de septiembre de 2021, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20212130000614 del 27 de enero de 2021, frente al empleo ofertado con el Código OPEC 66503 en el Proceso de Selección No. 820 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las previstas en la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

Mediante Resolución No. 20212130028315 del 1 de Septiembre de 2021 *“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20212130000614 del 27 de enero de 2021, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos de dos (2) aspirantes, con relación al empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 15, ofertado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, bajo el número OPEC 66503 en el Proceso de Selección No. 820 en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”* el Despacho de conocimiento, entre otras cosas, resolvió lo siguiente:

«[...] Excluir de la Lista de Elegibles adoptada y conformada a través de la Resolución No. 20201300092665 del 17 de septiembre de 2020 y del proceso de selección No. 820 de 2018 adelantado en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL - CNSC, conforme las consideraciones expuestas en la parte motivan del presente acto administrativo, a los aspirantes que se relacionan a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDOS
2	1.098.612.876	LUIS ARMANDO	GELVEZ ACEVEDO
3	79.683.357	MILTON CÉSAR	GUTIÉRREZ MUÑOZ

[...]»

En el artículo segundo del acto administrativo en mención se dispuso que contra la misma procedía Recurso de Reposición, el cual podía interponerse ante la CNSC a través del aplicativo SIMO, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

2. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La anterior decisión se notificó mediante el aplicativo SIMO al señor LUIS ARMANDO GELVEZ ACEVEDO el día 7 de septiembre de 2021, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, hasta el día 21 de septiembre de 2021.

El señor LUIS ARMANDO GELVEZ ACEVEDO interpuso Recurso de Reposición a través del aplicativo SIMO el 20 de septiembre de 2021, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo expuesto, se procederá a resolver de fondo la solicitud.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que este encuentra sustento en las siguientes aseveraciones efectuadas por el concursante:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **LUIS ARMANDO GELVEZ ACEVEDO**, en contra de la Resolución No. 20212130028315 del 1 de septiembre de 2021, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20212130000614 del 27 de enero de 2021, frente al empleo ofertado con el Código OPEC 66503 en el Proceso de Selección No. 820 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”

«[...] I. CARGO NO CUMPLIMIENTO DE LA EXPERIENCIA RELACIONADA COMO REQUISITO MINIMO PARA EL EMPLEO

1. CONTABILIZACIÓN EXPERIENCIA RELACIONADA SEGÚN CERTIFICACIONES APORTADAS SENA

(...) Manifiesta la CNSC respecto al particular lo siguiente: “La certificación emitida el 1 de agosto de 2018 por parte del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, tiempo laborado: desde el 14 de mayo de 2015 hasta el 28 de diciembre de 2015 (...) En la referida certificación se avala que el suscrito cumplió con el siguiente objeto contractual “prestar los servicios profesionales de carácter temporal para apoyar a la Dirección Regional en la OPEC de información que se genera en las distintas coordinaciones de la Regional y que contribuya a la toma de decisiones en materias relacionadas a los procesos misionales” (...)

(...) Claramente, durante este periodo ejerciendo mi profesión se adquirió experiencia en la consolidación y análisis de la información de las diferentes áreas que influyen en los procesos misionales del SENA, esta última entidad estatal, cuyos procesos misionales se concretan en la formación profesional, el empleo, el emprendimiento y empresarismo, estas actividades ciertamente están relacionadas con la función establecida en la OPEC ofertada que hace referencia a elaborar y actualizar bases de datos, así como ejecutar estudios relacionados con la dinámica económica en términos de empleo (...)

(...) Asimismo, manifiesta la CNSC “Certificación emitida el 1 de agosto de 2018 por parte del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, tiempo laborado: desde el 15 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016, (...) En la referida certificación que se aclara corresponde a la del 2017, se avala que el suscrito cumplió con el siguiente objeto contractual “Prestar los servicios profesionales de carácter temporal como apoyo en la formulación y seguimiento de proyectos y estudios para la planeación de las labores misionales de la Regional Seccional Atlántico SENA que involucra la recolección y procesamiento de datos, elaboración de informes, formulación y gestión de proyectos y elaboración de estudios durante la vigencia fiscal 2017” (...)

Como se observa, la formulación de proyectos a través de la recolección y procesamiento de datos, elaboración de informes, formulación y gestión de proyectos, ciertamente se encuentra relacionada con las funciones relacionadas en la OPEC, especialmente con la elaboración y actualización las bases de datos, así como ejecutar estudios relacionados con la dinámica económica en términos de empleo.

(...) Adicional, indica la CNSC que “Certificación emitida el 1 de agosto de 2018 por parte del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, tiempo laborado: desde el 10 de enero de 2017 hasta el 9 de mayo de 2017 (...) En la referida certificación, que se aclara es la correspondiente al periodo de 2016, se avala que el suscrito cumplió con el siguiente objeto contractual “Prestar los servicios profesionales de carácter temporal como apoyo en la recolección y procesamiento de minería de datos que convergen en el despacho y el seguimiento a indicadores de la Regional Seccional Atlántico SENA”. Claramente cuando observamos el núcleo del contrato este se encuentra relacionado con la función establecida en la OPEC ofertada que hace referencia a elaborar y actualizar bases de datos.

La CNSC reitera que ninguna de estas certificaciones podrá ser tenida en cuenta dado que las funciones van dirigidas al desarrollo de estudios económicos y financieros que orienten la toma de decisiones en el marco de los instrumentos de planeación del plan de ordenamiento territorial armonizado a lo establecido en el plan de desarrollo y a la dinámica urbana de la ciudad de acuerdo con las políticas y planes establecidos por la SDP (...)

Es preciso señalar que, según el perfil de la OPEC ofertada en la convocatoria, el propósito de la entidad a través de esta vinculación es “realizar actividades encaminadas al desarrollo de estudios económicos y financieros que orienten la toma de decisiones en el marco de los instrumentos de planeación del plan de ordenamiento territorial armonizado a lo establecido en el plan de desarrollo y a la dinámica urbana de la ciudad de acuerdo con las políticas y planes establecidos por la sdp”, mas no es una función asociada al cargo. Lo anterior indica que, la validación de la experiencia no puede realizarse con base en la finalidad de la Entidad sino conforme a las funciones relacionadas en la OPEC, comparación que no realizó la CNSC para el caso en particular (observar funciones OPEC). (...)

2. CONVALIDACIÓN DEL TÍTULO DE ESPECIALIZACIÓN POR EXPERIENCIA

(...) Respecto a la convalidación al acreditar grado de especialización por el suscrito, la CNSC informó lo siguiente: “Diploma “Título de Especialista en Estadística” expedido el 29 de marzo de 2016, por la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER. El documento aportado por el aspirante no puede ser tenido en cuenta para contabilizar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia toda vez que el empleo al cual se inscribió exige experiencia profesional relacionada, mientras que la equivalencia prevista en el artículo 25, numeral 25.1.1 del Decreto Ley 785 de 2005, hace relación únicamente a experiencia profesional, el cual dispone:

“(...) 25.1 Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional: 25.1.1 El título de posgrado en la modalidad de especialización por: 25.1.1.1 Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional (...)” (Subrayado fuera del texto)”.

Observamos que la CNSC está efectuando una interpretación exegética respecto al análisis de la convalidación, omitiendo si este título de posgrado corresponde al núcleo de conocimiento que se requirió en la OPEC, lo que determinaría la relación de la experiencia solicitada.

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **LUIS ARMANDO GELVEZ ACEVEDO**, en contra de la Resolución No. 20212130028315 del 1 de septiembre de 2021, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20212130000614 del 27 de enero de 2021, frente al empleo ofertado con el Código OPEC 66503 en el Proceso de Selección No. 820 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”*

(...) Conforme a lo anteriormente expuesto, el suscrito acredita el cumplimiento de la experiencia solicitada, puesto que, así como se expuso, la contabilización de la experiencia relacionada no puede hacerse atendiendo al propósito de la vinculación del profesional sino a las funciones propias del empleo ofertado y relacionadas taxativamente, así como también da cuenta del cumplimiento, en cuanto a la acreditación del título de posgrado en la modalidad de especialización que me otorgaría dos (2) años de experiencia profesional relacionada adicional, ya que la estadística hace parte de los núcleos de conocimiento tenidos en cuenta para la acreditación de requisitos mínimos del Empleo.

Por lo anterior se solicita, que se avale el cumplimiento de la experiencia mínima requerida dentro del Empleo puesto que se cumple con el mismo.

II. CONTRADICCIÓN ENTRE LOS REQUISITOS MÍNIMOS DEL EMPLEO RELACIONADOS EN EL MANUAL DE FUNCIONES Y LOS PUBLICADOS EN LA OPEC

Como se expuso anteriormente, el artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, establece que para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES.

Que en los requisitos mínimos de la OPEC ofertada, específicamente, en las equivalencias de experiencia, se indica lo siguiente: “Para efectos de la aplicación de equivalencias entre estudios y experiencia en el presente manual de funciones y competencias laborales, se tendrá en cuenta el artículo 4º del Decreto 367 del 09 de septiembre de 2014 y el Decreto 785 de 2005”.

Que el empleo publicado, y al cual aspiré, establece dentro de los requisitos mínimos para el criterio de experiencia se encuentra el de acreditar Cuarenta y dos (42) meses de experiencia profesional relacionada.

Como se observa, existe una discrepancia entre lo establecido en el Decreto 367 de 2014 el cual sirve de fundamento para los manuales de funciones que expidan los organismos del Sector Central de la Administración Distrital, los cuales se sujetarán a los requisitos de estudios y de experiencia que se señalen, puesto que el Decreto, norma superior, de estricto cumplimiento y que sirve de lineamiento para los manuales de funciones, así como para la convocatoria 820 de 2018 Distrito Capital – CNSC., establece que para el cargo de profesional grado 15 se requerirá experiencia profesional, más no hace referencia a la experiencia relacionada.

En ese orden de ideas, no es dable para la Entidad ni para la CNSC exigir requisitos superiores a los establecidos en la normatividad superior, y sobre todo, tener en cuenta estos criterios únicamente para las equivalencias de experiencia y omitir que la experiencia mínima requerida para este cargo se limita exclusivamente a la experiencia profesional máxime cuando se surtió exitosamente todas las fases del proceso. (...)

[...]»

4. MARCO NORMATIVO.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, establece lo siguiente: “c) [...] Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición.”

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

«ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.»

De otra parte, el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo CNSC No. 20211000020736 de 2021¹ estableció que entre las funciones de los Despachos de los Comisionados está la de **“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

¹ Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento.

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **LUIS ARMANDO GELVEZ ACEVEDO**, en contra de la Resolución No. 20212130028315 del 1 de septiembre de 2021, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20212130000614 del 27 de enero de 2021, frente al empleo ofertado con el Código OPEC 66503 en el Proceso de Selección No. 820 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”*

Por tanto, decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección y los actos administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, son acciones de competencias de cada Despacho, sin que sea necesario someterlos a decisión de la Sala Plena.

La Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC está adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Tal como se mencionó en la Resolución controvertida, los requisitos de estudio que se exigieron para el empleo identificado con código OPEC No. 66503, fueron los siguientes:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
66503	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	219	15	PROFESIONAL
REQUISITOS				
PROPOSITO: Realizar actividades encaminadas al desarrollo de estudios económicos y financieros que orienten la toma de decisiones en el marco de los instrumentos de planeación del plan de ordenamiento territorial armonizado a lo establecido en el plan de desarrollo y a la dinámica urbana de la ciudad de acuerdo con las políticas y planes establecidos por la SDP.				
FUNCIONES:				
<ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar análisis y estudios técnicos que le sean asignados en relación con el ámbito socioeconómico del territorio, como insumo para la toma de decisiones en el marco de los instrumentos de planeación del POT y su reglamentación. 2. Realizar análisis y estudios técnicos relacionados con la aplicación de los instrumentos económicos y financieros, bajo el marco del POT y su reglamentación. 3. Atender las solicitudes de clientes internos y externos, en lo correspondiente a las competencias de la Dirección de Economía Urbana de acuerdo con los procesos y términos y condiciones establecidos en la ley. 4. Elaborar y actualizar las bases de datos que contienen la información relacionada con aplicación de los instrumentos de financiación en el Distrito de manera oportuna y eficiente. 5. Ejecutar estudios relacionados con la dinámica económica en términos de empleo, aglomeraciones, densidades, precios del suelo, suelo libre, consumo de suelo, entre otros que les permita a las diferentes dependencias de la Secretaría Distrital de Planeación desarrollar eficientemente sus funciones. 6. Realizar las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato de acuerdo con la naturaleza del empleo y normas vigentes, para asegurar la productividad de la dirección. 				
Estudio: Título Profesional en Economía, del Núcleo Básico del Conocimiento en: Economía. Título Profesional en Ingeniería Civil, Gestión y Desarrollo Urbanos del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería Civil y Afines. Título Profesional en Ingeniería Catastral y Geodesia, del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería Civil y Afines. Título Profesional en Arquitectura, del Núcleo Básico del Conocimiento en: Arquitectura. Título Profesional en Estadística, del Núcleo Básico del Conocimiento en: Matemáticas, Estadística y Afines. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por Ley.				
Experiencia: Cuarenta y dos (42) meses de experiencia profesional relacionada.				
Equivalencia de estudio: Para efectos de la aplicación de equivalencias entre estudios y experiencia en el presente manual de funciones y competencias laborales, se tendrá en cuenta el artículo 4º del Decreto 367 del 09 de septiembre de 2014 y el Decreto 785 de 2005.				
Equivalencia de experiencia: Para efectos de la aplicación de equivalencias entre estudios y experiencia en el presente manual de funciones y competencias laborales, se tendrá en cuenta el artículo 4º del Decreto 367 del 09 de septiembre de 2014 y el Decreto 785 de 2005.				

Vale la pena aclarar al recurrente que, aun cuando en principio fue admitido al proceso de selección No. 820 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 otorga a las Comisiones de Personal de las entidades, la posibilidad de solicitar la exclusión de las Listas de Elegibles expedidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuando considere que uno o varios aspirantes no cumplen los requisitos mínimos del empleo.

En este sentido, y ante la solicitud de la respectiva Comisión de Personal, la CNSC cuenta con la facultad de revisar la verificación de requisitos mínimos efectuada previamente (para esta convocatoria, realizada por la Universidad Libre como operador del proceso), y de ser el caso, previa actuación administrativa, excluir al concursante que no cumpla los requisitos exigidos por el empleo.

Bajo esta perspectiva, la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Planeación solicitó la exclusión del aspirante LUIS ARMANDO GELVEZ ACEVEDO, invocando las siguientes razones:

“Se realizó la equivalencia entre estudios y por experiencia profesional para un total de 24 meses y no alcanza para cubrir el requisito mínimo exigido para el empleo”

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **LUIS ARMANDO GELVEZ ACEVEDO**, en contra de la Resolución No. 20212130028315 del 1 de septiembre de 2021, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20212130000614 del 27 de enero de 2021, frente al empleo ofertado con el Código OPEC 66503 en el Proceso de Selección No. 820 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”*

Del recurso de reposición interpuesto por el aspirante, se observa inconformidad frente a: (i) *Contabilización experiencia relacionada según certificaciones aportadas del SENA*, (ii) *Convalidación del título de especialización por experiencia y*, (iii) *Contradicción entre los requisitos mínimos del empleo relacionados en el manual de funciones y los publicados en la OPEC*.

Respecto a la primera inconformidad, es necesario señalar que el aspirante ingresó en el aplicativo SIMO certificación expedida por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- de fecha 1 de agosto de 2018, mediante la cual se observa que ejecutó los siguientes contratos:

No. DE CONTRATO	OBJETO DEL CONTRATO	PLAZO	FECHA DE INICIO DEL CONTRATO	FECHA DE FINALIZACIÓN DEL CONTRATO
1688 del 14 de mayo de 2015	Prestar los servicios profesionales de carácter temporal para apoyar a la dirección regional en el análisis de información que genere en las distintas coordinaciones de la Regional y que contribuya a la toma de decisiones en materias relacionadas a los procesos misionales.	7 meses y 14 días	14 de mayo de 2015	28 de diciembre de 2015
0031 del 15 de enero de 2016	Prestar los servicios profesionales de carácter temporal como apoyo temporal en la recolección y procesamiento de minería de datos que converge en el despacho y el seguimiento a indicadores de la Regional Seccional Atlántico - SENA	11 meses y 15 días	15 de enero de 2016	31 de diciembre de 2016
0006 del 10 de enero de 2017	Prestar los servicios profesionales de carácter temporal como apoyo en la formulación y seguimiento de proyectos y estudios para la planeación de las labores misionales de la Regional Seccional Atlántico SENA que involucra la recolección y procesamiento de datos, elaboración de informes, formulación y gestión de proyectos y elaboración de estudios durante la vigencia fiscal 2017.	11 meses y 20 días	10 de enero de 2017	9 de mayo de 2017 (Se suscribió acta de terminación de mutuo acuerdo)

Sin embargo, en la referida certificación expedida por el SENA de fecha 1 de agosto de 2018, no se indican las actividades desarrolladas durante la ejecución de los Contratos Nos. 1688 del 14 de mayo de 2015, 0031 del 15 de enero de 2016 y 0006 del 10 de enero de 2017.

En lo concerniente a la afirmación del recurrente en la cual manifiesta *“lo anterior indica que, la validación de la experiencia no puede realizarse con base en la finalidad de la Entidad sino conforme a las funciones relacionadas en la OPEC, comparación que no realizó la CNSC para el caso en particular (observar funciones OPEC)”*, es preciso indicar que en la Resolución No. 20212130028315 del 1 de septiembre de 2021, la CNSC efectuó el análisis entre las certificaciones aportadas por el aspirante respecto al propósito y funciones del empleo ofertado, por tanto, **no es cierta** la aseveración realizada por el recurrente.

Lo anterior, en observancia al artículo 11 Decreto Ley 785 de 2005, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.”

Al revisar nuevamente las funciones del empleo ofertado y confrontarlas con los objetos contractuales en mención, se observa que los mismos no tienen relación con el propósito principal ni las funciones de la OPEC 66503, ya que las funciones del empleo al cual se inscribió el aspirante se encaminan al desarrollo de **estudios económicos y financieros** que orienten la toma de decisiones en el marco de los instrumentos de planeación del Plan de Ordenamiento Territorial armonizado a lo establecido en el Plan de Desarrollo y a la dinámica urbana de la ciudad, de acuerdo con las políticas y planes establecidos por la Secretaría Distrital de Planeación, mientras que los objetos contractuales certificados por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- mediante la certificación de fecha 1 de agosto de 2021 se encaminan al análisis de información, recolección y procesamiento de minería de datos, así como a la formulación y seguimiento de proyectos y estudios para la planeación de las labores misionales del SENA.

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **LUIS ARMANDO GELVEZ ACEVEDO**, en contra de la Resolución No. 20212130028315 del 1 de septiembre de 2021, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20212130000614 del 27 de enero de 2021, frente al empleo ofertado con el Código OPEC 66503 en el Proceso de Selección No. 820 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”*

En este sentido, es necesario precisar que el artículo 17° del Acuerdo de Convocatoria señala:

*“(…) **EXPERIENCIA:** Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.*

***EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del Pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (…)”* (Subrayado fuera del texto).

Bajo este entendido, la experiencia se debe acreditar mediante la presentación de certificaciones laborales que describan las funciones desempeñadas por el aspirante, o el objeto y actividades contractuales y que por lo menos una de ellas se encuentre relacionada con al menos alguna de las del empleo a proveer, **siempre que esta última tenga relación directa con el propósito de dicho empleo, y no se trate de funciones transversales o comunes a todos los empleos.**

En lo concerniente a la afirmación del recurrente en la cual manifiesta *“el propósito de la entidad a través de esta vinculación es “realizar actividades encaminadas al desarrollo de estudios económicos y financieros que orienten la toma de decisiones en el marco de los instrumentos de planeación del plan de ordenamiento territorial armonizado a lo establecido en el plan de desarrollo y a la dinámica urbana de la ciudad de acuerdo con las políticas y planes establecidos por la sdp”, mas no es una función asociada al cargo”,* es preciso indicar que la CNSC no hace el análisis respecto al propósito de la entidad, sino frente a lo consagrado en la OPEC, que es lo cargado por la misma con base en su Manual de Funciones y Competencia Laborales, puntualmente lo concerniente al Propósito Principal y las funciones del empleo a proveer, por tanto, **no es cierta** la aseveración realizada por el recurrente, toda vez que, la validación de la experiencia profesional relacionada se centra en la relación de las funciones ejercidas por el aspirante respecto al propósito y funciones del cargo a proveer.

Así las cosas, es de precisar que el señor **LUIS ARMANDO GELVEZ ACEVEDO** no aportó experiencia profesional relacionada, tal y como se demostró en el análisis precedente y en la Resolución No. 20212130028315 de 1 de septiembre de 2020. Por lo anterior, se puede establecer que **NO CUMPLE** con el requisito de experiencia profesional relacionada exigido para el empleo al cual se inscribió.

De otra parte, respecto a la segunda inconformidad relacionada con la aplicación de las equivalencias, se reitera que el aspirante aportó diploma del *“Título de Especialista en Estadística”,* expedido el 29 de marzo de 2016 por la Universidad Industrial de Santander, mismo que **no puede ser tenido en cuenta** para contabilizar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia toda vez que el empleo al cual se inscribió exige **experiencia profesional relacionada**, mientras que la equivalencia prevista en el artículo 25, numeral 25.1.1 del Decreto Ley 785 de 2005, hace relación únicamente a **experiencia profesional**, así:

“(…) 25.1 Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional:

25.1.1 El título de posgrado en la modalidad de especialización por:

*25.1.1.1 Dos (2) años de **experiencia profesional** y viceversa, siempre que se acredite el título profesional (…)”*
(Negrita y Subrayado fuera del texto)

Adicionalmente, se observa que, en caso de aplicar la equivalencia bajo examen, se modificaría la necesidad que tiene la entidad de nombrar a una persona con experiencia relacionada con las funciones que describe el empleo a proveer. En este sentido, si la entidad demanda un *“saber hacer similar”,* lo estaríamos modificando por un *“saber”* y, por tanto, incluyendo en lista de elegibles a una persona que no tiene las calidades que requiere el empleo ofertado.

Frente a la tercera inconformidad, así como sus manifestaciones: *“Como se observa, existe una discrepancia entre lo establecido en el Decreto 367 de 2014 el cual sirve de fundamento para los manuales de funciones que expidan los organismos del Sector Central de la Administración Distrital, los cuales se sujetarán a los requisitos de estudios y de experiencia que se señalen, puesto que el Decreto, norma superior, de estricto cumplimiento y que sirve de lineamiento para los manuales de funciones, así como para la convocatoria 820 de 2018 Distrito Capital - CNSC., establece que para el cargo de profesional grado 15 se requerirá experiencia profesional, más no hace referencia a la experiencia relacionada.*

En ese orden de ideas, no es dable para la Entidad ni para la CNSC exigir requisitos superiores a los establecidos en la normatividad superior, y sobre todo, tener en cuenta estos criterios únicamente para las equivalencias de experiencia y omitir que la experiencia mínima requerida para este cargo se limita exclusivamente a la experiencia profesional máxime cuando se surtió exitosamente todas las fases del proceso”.

En primera medida es preciso indicar que las entidades públicas son las únicas competentes y responsables de establecer su Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) con sujeción a la normatividad

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **LUIS ARMANDO GELVEZ ACEVEDO**, en contra de la Resolución No. 20212130028315 del 1 de septiembre de 2021, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20212130000614 del 27 de enero de 2021, frente al empleo ofertado con el Código OPEC 66503 en el Proceso de Selección No. 820 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”*

vigente, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005², que, frente a los requisitos de los MEFCL de los órganos y entidades del orden territorial, estipula:

*“(…) **ARTÍCULO 13. Competencias laborales y requisitos para el ejercicio de los empleos.** De acuerdo con la categorización establecida para los Departamentos, Distritos y Municipios y de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, **las autoridades territoriales deberán fijar en los respectivos manuales específicos las competencias laborales y los requisitos**, así: (...)”* Énfasis fuera del texto de origen

Amén de lo expuesto, es claro que el jefe de la entidad es quien, en ejercicio de sus competencias, puede adelantar las actuaciones pertinentes en relación con la adopción, adición, modificación o actualización de los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, así como de su planta de personal. En tanto que, en virtud de lo consignado en el artículo 130 de la Constitución Política, las competencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil se limitan a la administración y vigilancia de los sistemas de carrera de los servidores públicos, excepto las de origen constitucional.

Entonces, al ser las entidades, tanto de orden nacional como territorial, las que en ejercicio de su autonomía administrativa conforman sus Manuales de Funciones y Competencias Laborales y estructuran los empleos de sus plantas de personal, esta Comisión Nacional no tiene injerencia respecto de lo que las mismas reglamentan, debido a que sus competencias, se reitera, se circunscriben a la administración y vigilancia de la carrera administrativa.

Aclarado lo anterior, es necesario precisar que no es cierta la afirmación del recurrente al indicar que existe una discrepancia entre lo establecido en el Decreto 367 de 2014 y lo exigido por la Entidad y la CNSC, pues como se indicó en líneas anteriores la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de sus competencias asignadas en los artículos 11 y 12 de la referida Ley, no tiene la función de intervenir o aprobar los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de las entidades públicas objeto de administración y vigilancia, en cuanto que esto se encuentra dentro de la autonomía de los Jefes de cada entidad; y quien tiene la facultad de asesorar a las entidades distritales y aprobar las modificaciones que se requieran en sus manuales de funciones es el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital -DASCD-. Lo anterior en concordancia con el Parágrafo 1° del artículo 8° del Decreto 367 de septiembre 19 de 2014³, que establece: *“El Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital, de conformidad con sus competencias, prestará la asesoría y apoyo técnico necesario para la implementación de lo dispuesto en este Decreto que requieran los Organismos pertenecientes al Sector Central de la Administración Distrital y dispondrá las medidas necesarias para promover la unificación de los requisitos de estudio y experiencia en las entidades del Sector Descentralizado y en los Órganos de Control al ser solicitado el concepto técnico favorable al Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital.”*

En este orden de ideas, esta Comisión Nacional respeta la autonomía de las entidades frente al manejo de su planta de personal y al establecimiento de los perfiles requeridos. En consideración a lo anterior, la Comisión Nacional no tiene la competencia, ni las facultades legales para efectuar solicitudes a las entidades, frente a la configuración de sus manuales de funciones y/o la creación de su planta de personal.

Por lo anterior, es preciso indicar que el artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005 consagra las competencias laborales para el ejercicio de los empleos, de la siguiente manera:

“(…)”

ARTÍCULO 13. Competencias laborales y requisitos para el ejercicio de los empleos. De acuerdo con la categorización establecida para los Departamentos, Distritos y Municipios y de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, las autoridades territoriales deberán fijar en los respectivos manuales específicos las competencias laborales y los requisitos, así:

13.2.3. Nivel Profesional

Para los empleos del orden Departamental, Distrital y Municipal:

Mínimo: Título profesional.

Máximo: Título profesional, título de postgrado y experiencia.”

De la norma relacionada, tenemos que el Gobierno Nacional estableció, entre otras, las exigencias mínimas y máximas de los empleos públicos, criterios bajo los cuales la entidad debe establecer los requisitos específicos del empleo dentro del respectivo Manual de Funciones y de Competencias Laborales.

² Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.

³ Por el cual se actualiza el Manual General de Requisitos para los empleos públicos correspondientes a los Organismos pertenecientes al Sector Central de la Administración Distrital de Bogotá, D.C. y se dictan otras disposiciones.

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **LUIS ARMANDO GELVEZ ACEVEDO**, en contra de la Resolución No. 20212130028315 del 1 de septiembre de 2021, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20212130000614 del 27 de enero de 2021, frente al empleo ofertado con el Código OPEC 66503 en el Proceso de Selección No. 820 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC”*

En consecuencia, la autoridad territorial competentes tal y como lo señala el Decreto Ley 785 de 2005, al establecer el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios ni de experiencia, ni exceder los máximos señalados por la disposición legal para cada nivel jerárquico.

De otra parte, el artículo 32 del Decreto Ley 785 de 2005, establece lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO 32. Expedición. La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto.

El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.

Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto (...).”

Así entonces, el jefe de la entidad territorial está facultado para adoptar, modificar, adicionar, actualizar o ajustar el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, para el caso que nos ocupa, de acuerdo con los objetivos y funciones institucionales, en concordancia con lo establecido en el Decreto Ley 785 de 2005.

Atendiendo lo dispuesto por el artículo 13 ibidem, esta Comisión Nacional ha sido insistente al manifestar que la autoridad territorial, al establecer el Manual de Funciones, debe ser acucioso en las disposiciones establecidas por el Decreto Ley en mención, puesto que de existir discrepancia entre el acto administrativo denominado “manual de funciones” y el Decreto Ley 785 de 2005, prevalece este último, teniendo en cuenta que el legislador a través del mismo estableció el sistema de nomenclatura, la clasificación de empleos, de funciones y de requisitos generales de los cargos de las entidades territoriales.

De otra parte, la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. mediante el Decreto 367 de 2014 actualizó el Manual General de Requisitos para los empleos públicos correspondientes a los Organismos pertenecientes al Sector Central de la Administración Distrital de Bogotá, D.C. y se dictaron otras disposiciones, estableciendo en el artículo cuarto lo siguiente:

“(…)

Artículo 4º. Establecer requisitos de estudio y experiencia para los demás empleos que hacen parte de las plantas de los organismos pertenecientes a la Administración del Sector Central de Bogotá, D. C., con excepción de aquellos que por Ley se encuentran establecidos, así:

4.3. NIVEL PROFESIONAL

Grado: 15

Requisitos: *Título profesional y cuarenta y dos (42) meses de experiencia profesional (...)* “

Al respecto, es necesario señalar que no existe discrepancia entre lo establecido en el Decreto 367 de 2014 y lo exigido por la Entidad, dado que los requisitos señalados en la OPEC 66503, corresponden a lo indicado en el referido en el Manual de Funciones, el cual tiene como base lo señalado en el referido Decreto.

De otra parte, es importante hacer mención a lo señalado en el Acuerdo de Convocatoria, el cual en el párrafo 2 del artículo 10, dispuso:

“PARÁGRAFO 2º: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN y es de responsabilidad exclusiva de ésta, por lo que, en caso de presentarse diferencia por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre ésta y el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o demás actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12º del presente Acuerdo. Así mismo las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes, recaerán en la entidad que efectuó el reporte.” (Énfasis fuera del texto de origen).

Así las cosas, es claro que el cargue de la OPEC en el aplicativo SIMO fue realizado por parte de la Secretaría Distrital de Planeación (SDP), con base en su Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) y la estructura organizacional que la rige, y lo cargado en SIMO es el insumo fundamental de la oferta de empleos que se da a conocer a la ciudadanía para su participación en el proceso de selección; es decir, el

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **LUIS ARMANDO GELVEZ ACEVEDO**, en contra de la Resolución No. 20212130028315 del 1 de septiembre de 2021, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20212130000614 del 27 de enero de 2021, frente al empleo ofertado con el Código OPEC 66503 en el Proceso de Selección No. 820 de 2018, en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC"*

MEFCL de cada entidad es el insumo de la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y, por ende, la misma contiene la información reportada y certificada por cada entidad; en otras palabras, la información contenida en el MANUAL y la OPEC es la misma.

Por lo anterior, se precisa que durante la etapa de planeación de la Convocatoria, la Comisión Nacional del Servicios Civil realizó la respectiva verificación de los requisitos contemplados mediante la Resolución No. 0168 del 11 de febrero de 2019 *"Por la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Planeación, adoptado mediante Resolución No. 655 del 16 de junio de 2015"* y lo reportado en la OPEC por parte de la entidad, corroborando que la información registrada mediante el aplicativo SIMO por la Secretaria Distrital de Planeación es igual a lo establecido en el manual de funciones de la entidad.

En virtud de lo expuesto, este Despacho **confirmará** la decisión adoptada mediante Resolución No. 20212130028315 del 1 de septiembre de 2021, a través de la cual se resolvió EXCLUIR al señor LUIS ARMANDO GELVEZ ACEVEDO de la lista de elegibles conformada para el empleo **OPEC 66503**, perteneciente a la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, así como del proceso de selección No. 820 de 2018 en el marco de la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar en todas sus partes la decisión adoptada mediante Resolución No. 20212130028315 del 1 de septiembre de 2021, respecto del aspirante **LUIS ARMANDO GELVEZ ACEVEDO**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **LUIS ARMANDO GELVEZ ACEVEDO** a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria DISTRITO CAPITAL-CNSC.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión a la señora PAOLA ANDREA APARICIO ORTIZ, Presidente de la Comisión de Personal, en la dirección electrónica: paparicio@sdp.gov.co y al doctor LUIS EDUARDO SANDOVAL ISDITH, Director de Gestión Humana, de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, en la dirección electrónica: lsandoval@sdp.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y cobrará firmeza al día siguiente de su publicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2021



FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Proyectó: Ginna Andrea Reina Contreras - Profesional Contratista
Revisó: Carolina Martínez - Líder Jurídica
Revisó y Aprobó: Juan Carlos Peña Medina - Gerente Convocatoria
Eduardo Avendaño - Profesional Especializado de Despacho
Clara C. Pardo I.